



Conclusiones del Abogado General en el asunto C-783/19  
Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne / GB

## **Según el Abogado General Pitruzzella, los productos con DOP están protegidos contra cualquier forma de parasitismo comercial**

*Este fenómeno se produce cuando un elemento evocador (por ejemplo, un nombre) relativo a determinados productos o servicios induce al consumidor medio a pensar directamente, como imagen de referencia, en un producto cubierto por la DOP*

El Comité Interprofessionnel du Vin de Champagne, organismo que tutela los intereses de los productores de champán, acudió a los tribunales españoles para impedir el uso de la palabra «CHAMPANILLO», referida en particular a determinados bares de tapas de Cataluña.

La Audiencia Provincial de Barcelona, al conocer de la apelación, solicitó al Tribunal de Justicia que interpretara el Derecho de la Unión en materia de tutela de los productos amparados por denominaciones de origen protegidas (DOP), como la denominación «Champagne», en una situación en la que el término litigioso («CHAMPANILLO») se utiliza para designar no ya productos, sino servicios.

En sus conclusiones de hoy, el Abogado General Giovanni Pitruzzella propone al Tribunal de Justicia que declare que **el Derecho de la Unión ampara los productos con DOP contra cualquier práctica de parasitismo comercial que tenga por objeto indistintamente productos o servicios.**

El Abogado General aclara previamente que el **Reglamento sobre la organización común de mercados de los productos agrícolas** es aplicable al caso de autos.<sup>1</sup>

El Abogado General observa que la DOP «Champagne» y el nombre controvertido «CHAMPANILLO» presentan indudablemente un **cierto grado de semejanza visual y fonética**, en particular si se tiene en cuenta que «Champán» es la traducción al español de la DOP en cuestión. Dicho esto, el Abogado General recuerda que el grado de similitud visual y fonética entre los términos en conflicto debe ser próximo a la identidad para que pueda hablarse de «uso» de una DOP en el sentido del Reglamento.<sup>2</sup> Sin embargo, en el caso de autos, el sufijo «illo» distingue, visual y fonéticamente, el término «CHAMPANILLO» de los demás términos confrontados. Por lo tanto, el Abogado General **excluye que el término «CHAMPANILLO» constituya un «uso», en el sentido del Reglamento, de la DOP «Champagne».**

<sup>1</sup> Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de diciembre de 2013, por el que se crea la organización común de mercados de los productos agrarios y por el que se derogan los Reglamentos (CEE) n.º 922/72, (CEE) n.º 234/79, (CE) n.º 1037/2001 y (CE) n.º 1234/2007 (DO 2013, L 347, p. 671). **Antes del 20 de diciembre de 2013, el supuesto de que se trata estaba regulada, en lo que aquí interesa, en términos sustancialmente idénticos, por el Reglamento (CE) n.º 1234/2007** del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (DO 2007, L 299, p. 1).

<sup>2</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 7 de junio de 2018 en el asunto [C-44/17](#), *Scotch Whisky Association* (véase el [CP n.º 83/18](#)), que interpretó el Reglamento (CE) n.º 110/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de enero de 2008, relativo a la definición, designación, presentación, etiquetado y protección de la indicación geográfica de bebidas espirituosas y por el que se deroga el Reglamento (CEE) n.º 1576/89 del Consejo (DO 2008, L 39, p. 16). Por lo que respecta al concepto de «uso» de una indicación geográfica (IGP o DOP), este Reglamento tiene un contenido similar al del Reglamento n.º 1308/2013, aplicable en el caso de autos.

El Abogado General señala que el **Reglamento prohíbe** no solo el uso indebido de una DOP sino también, de un modo más general, **cualquier práctica, relativa a productos o servicios, encaminada a aprovecharse de forma parasitaria de la reputación de una DOP mediante una asociación mental con esta**. En particular, el Reglamento **prohíbe la evocación** indebida de la DOP.

El Abogado General puntualiza que lo relevante para determinar si existe evocación es el hecho de que **el consumidor europeo medianamente cuidadoso sea inducido a efectuar una asociación mental entre, por un lado, el elemento controvertido referido al producto o al servicio en cuestión, y, por otro, el producto amparado por la DOP**.<sup>3</sup> Por lo tanto, si el juez nacional, a quien corresponde efectuar tal apreciación, basándose en la reacción presumible del consumidor, llega a la conclusión de que la visión del elemento controvertido (en el caso de autos, el nombre «CHAMPANILLO», referido a un servicio de hostelería) lleva a este último a «pensar, como imagen de referencia» en la mercancía protegida por la denominación registrada (en el caso de autos, el champán), el uso de dicho elemento está prohibido por el Reglamento. Si, por el contrario, en opinión de dicho juez, no cabe tal asociación de ideas, debe excluirse la existencia de evocación en el sentido del Reglamento.

A efectos de apreciar la existencia de evocación, el juez nacional debe efectuar una **valoración de todas las circunstancias relevantes del caso concreto, consideradas en su conjunto**. Una de ellas es la existencia o no de identidad o comparabilidad entre el producto amparado por la DOP y el producto o servicio controvertido. Por otra parte, un escaso grado de comparabilidad no permite por sí solo excluir la existencia de evocación.

Por lo que respecta al caso concreto, el Abogado General propone al Tribunal de Justicia que invite al juez nacional a tener en cuenta, además de la mencionada **similitud parcial visual y fonética, la fuerte semejanza conceptual** entre la DOP «Champagne» y la palabra «CHAMPANILLO» (literalmente, «pequeño champán»). Si, a continuación, el juez nacional apreciase que **los bares de tapas designados con el término «CHAMPANILLO» están vinculados a la distribución de champán o de productos idénticos o comparables**, tendría un argumento adicional para considerar que **la palabra «CHAMPANILLO» constituye una evocación indebida de la DOP en el sentido del Reglamento**. Podría avalar esta misma conclusión la circunstancia de que la palabra «CHAMPANILLO» va acompañada, en los rótulos y mensajes publicitarios, de la **imagen de dos copas** que se entrecrocán representando el acto de un brindis.

Por último, el Abogado General observa que la protección contra la evocación prevista por el Reglamento **no presupone necesariamente una relación de competencia** entre los productos amparados por la DOP y los productos o servicios para los que se utiliza el elemento controvertido, **ni un riesgo de confusión** por parte del consumidor en relación con estos, **ni la intencionalidad de las conductas** que constituyen evocación. Por lo tanto, **la tutela de la DOP no presupone necesariamente una competencia desleal**.

---

**NOTA:** Las conclusiones del Abogado General no vinculan al Tribunal de Justicia. La función del Abogado General consiste en proponer al Tribunal de Justicia, con absoluta independencia, una solución jurídica al asunto del que se ocupa. Los jueces del Tribunal de Justicia comienzan ahora sus deliberaciones sobre este asunto. La sentencia se dictará en un momento posterior.

**NOTA:** La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

---

*Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.*

---

<sup>3</sup> Sentencia del Tribunal de Justicia de 2 de mayo de 2019 en el asunto [C-614/17](#), *Fundación Consejo Regulador de la Denominación de Origen Protegida Queso Manchego* (véase el [CP n.º 55/19](#)).

El [texto íntegro](#) de las conclusiones se publica en el sitio CURIA el día de su lectura.

Contactos con la prensa: Cristina López Roca ☎ (+352) 4303 3667.

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en «[Europe by Satellite](#)»  
☎ (+32) 2 2964106.